

válidos, en general, para la legislación civil, y simples concubinatos para el Derecho canónico, siempre que los contrayentes no hubiesen al propio tiempo contraído ante la Iglesia; para resolver los problemas de conciencia que a muchos angustian, propone una ley de divorcio civil de tales matrimonios.

**PRIETO LOPEZ, Ildelfonso:** «Nullidad por impotencia»; págs. 433 a 465.

Pone de relieve el autor la abundancia de resoluciones rotales en esta materia que le sirven para exponer el concepto de cópula conyugal y en relación con él, el de impotencia, analizando los requisitos exigidos en el canon 1.068 para dirimir el matrimonio; estudia, luego, diferentes supuestos de impotencia del varón y de la mujer, dedicando la última parte de su trabajo al aspecto procesal, de importancia capital, de estas causas.

**BAUCELLS SERRA, Ramón:** «De matrimonii inconsumatione et de processu super rato»; págs. 469 a 488.

El canon 1.119, dice: «El matrimonio no consumado entre bautizados o entre una parte bautizada y otra que no lo está, se disuelve tanto por disposición del derecho en virtud de la profesión religiosa solemne como por dispensa concedida por la Sede Apostólica con causa justa, a ruego de ambas partes o de una de ellas, aunque la otra se oponga.» Este trabajo—escrito en latín—consta de dos partes: en la primera se trata de la inconsumación del matrimonio en la segunda del proceso «super rato». Dado el carácter excepcional del canon 1.119, se comprende que normalmente sea la Sede Apostólica, por medio de la S. Congregación de Sacramentos, la que conceda esta dispensa, si bien puede remitir el conocimiento de la causa a la Rota Romana. A esta clase de causas se llega de dos maneras: directamente, cuando los interesados la plantean en estos términos; indirectamente, cuando se ha incoado una causa por impotencia u otra causa, y el Tribunal advierte que puede haber suficiente base para la dispensa «super rato».

**CASTAÑEDA DELGADO, Eudoxio:** «Nullidad por vicio de consentimiento»; págs. 491 a 535.

En este trabajo se estudia solamente la nulidad por enfermedad mental. El autor llega a las siguientes conclusiones: 1.º Ante la falta de un tecnicismo único y de una clasificación científica de las enfermedades mentales, la Rota conserva la antigua división genérica de demencia «natural» y «accidental», en la que incluye todos los tipos de enfermedad mental; también conserva el concepto específico de «demencia o locura parcial». 2.º Al tratar de establecer el grado de enajenación mental que in-